

PERSONAL LABORAL

Tabla de retribuciones para 1996. Incremento del 3,5 por 100

Nivel	Sueldo mes — Pesetas	Sueldo año — Pesetas	Plus Convenio mes — Pesetas	Plus Convenio año — Pesetas	Trienio mes — Pesetas	Trienio año — Pesetas
1	204.565	2.863.910	15.214	212.996	3.275	45.850
2	164.007	2.296.098	10.757	150.598	3.275	45.850
3	134.719	1.886.066	8.972	125.608	3.275	45.850
4	121.978	1.707.692	5.850	81.900	3.275	45.850
5	111.837	1.565.718	4.956	69.384	3.275	45.850
6	102.503	1.435.042	4.956	69.384	3.275	45.850
7	97.888	1.370.432	4.066	56.924	3.275	45.850
8	88.056	1.232.784	3.464	48.496	3.275	45.850

Tabla de retribuciones para 1996. Incremento del 3,5 por 100

Nivel	Año 1995						Año 1996					
	Sueldo mes — Pesetas	Sueldo año — Pesetas	Plus Convenio mes — Pesetas	Plus Convenio año — Pesetas	Trienio mes — Pesetas	Trienio año — Pesetas	Sueldo mes — Pesetas	Sueldo año — Pesetas	Plus Convenio mes — Pesetas	Plus Convenio año — Pesetas	Trienio mes — Pesetas	Trienio año — Pesetas
1	197.647	2.767.058	14.616	204.624	3.164	44.295	204.565	2.863.910	15.214	212.996	3.275	45.850
2	158.460	2.218.440	10.310	144.340	3.164	44.295	164.007	2.296.098	10.757	150.598	3.275	45.850
3	130.163	1.822.282	8.585	120.190	3.164	44.295	134.719	1.886.066	8.972	125.608	3.275	45.850
4	117.853	1.649.942	5.569	77.966	3.164	44.295	121.978	1.707.692	5.850	81.900	3.275	45.850
5	108.055	1.512.770	4.705	65.870	3.164	44.205	111.837	1.565.718	4.956	69.384	3.275	45.850
6	99.036	1.386.504	4.705	65.870	3.164	44.295	102.503	1.435.042	4.956	69.384	3.275	45.850
7	94.577	1.324.078	3.845	53.830	3.164	44.295	97.888	1.370.432	4.065	56.924	3.275	45.850
8	85.078	1.191.092	3.563	49.882	3.164	44.295	88.056	1.232.784	3.464	48.496	3.275	45.850

5659

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal para el Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos.

del artículo 39 del Convenio vigente no procede revisar los salarios establecidos en el artículo 37 del mismo.

Punto segundo: Incrementos salariales para el año 1998.

A. Concepto:

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal para el Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1997) (número de código 9901095), que fue suscrito con fecha 23 de enero de 1998, de una parte, por las Asociaciones Empresariales FEMPDA Y FEDEQUIM, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las Centrales Sindicales FITEQA.CC.OO. y FETESE-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA COMERCIO AL POR MAYOR DE IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS-INDUSTRIALES Y DE DROGUERÍA, PERFUMERÍA Y ANEXOS

Punto primero: Revisión salarial año 1997.

Una vez constatada oficialmente por el INE la inflación correspondiente a 1997 y quedando establecida dicha cifra en el 2 por 100, en aplicación

En virtud de lo establecido en el artículo 39 del Convenio vigente, se incrementarán los salarios de todos los trabajadores en un 2,1 por 100.

En dicho incremento estarán incluidos en el concepto de salarios reales: El salario base y los complementos fijos en términos anuales, no ligados a cantidad o calidad de trabajo que perciba cada trabajador, exceptuando el complemento de antigüedad, que tiene su propia regulación en el artículo 42 del presente Convenio.

Las tablas salariales de mínimos garantizados para el sector contenidas en el anexo del Convenio sufrirán el mismo incremento que el establecido en el primer párrafo.

B. Tablas de salarios mínimos garantizados por grupos profesionales:

Se establece para 1998 la siguiente tabla de SMG:

Grupos profesionales	Salario mínimo garantizado mensual — Pesetas	Salario mínimo garantizado anual — Pesetas
Grupo I	106.184	1.592.760
Grupo II	110.268	1.654.020
Grupo III	113.331	1.699.965
Grupo IV	116.394	1.745.910
Grupo V	121.499	1.822.485
Grupo VI	135.793	2.036.895
Grupo 0	150.087	2.251.305

Del mismo modo, se establece un salario mínimo garantizado para los menores de dieciocho años de 82.701 pesetas/mes, correspondiente a 1.240.515 pesetas/anuales.

5660

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de revisión salarial para 1997 y las tablas salariales para 1998 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio.

Visto el texto del acta en la que contiene el acuerdo de revisión salarial para 1997 y las tablas salariales para 1998 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1997) (número de código: 9901995) que fue suscrito con fecha 29 de enero de 1998, de una parte, por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y la Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales FIA-UGT, FE-CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta y tablas salariales en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO DE ESTACIONES DE SERVICIO

En Madrid, siendo las doce horas del día 29 de enero de 1998 y en los locales de la Federación Estatal de Industrias Afines de UGT (FIA-UGT), avenida de América, número 25, segunda planta, se reúnen la Comisión Mixta del Convenio Nacional de Estaciones de Servicio, a los efectos de tratar la revisión salarial para 1997 y el incremento pactado para 1998 previsto en el artículo 9 del Convenio Colectivo. Revisión que se abonará con efectos de 1 de enero de 1997, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1998 (1 por 100).

Asisten:

Por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio:

Don Luis Gómez-Montejano.

Don Miguel Ángel Calle García (Asesor).

Por la Asociación de Gestores de Empresarios de Estaciones de Servicio:

Don Julián Novalvos (Asesor).

Por UGT:

Don Miguel Ángel Pacheco Valverde.

Don Francisco Javier Rodríguez López.

Don Francisco Largo Rodríguez.

Por CC.OO.:

Don Enrique Revert.

Don Jesús Abad.

Don Ángel Marinero.

Después de unas breves deliberaciones se llega al siguiente acuerdo:

Una vez conocido el IPC a 31 de diciembre de 1997, cuantificado en un 2 por 100 se acuerda la revisión para 1997 de acuerdo con el indicado índice, a su vez se incrementa el 1 por 100 (incremento salarial para 1998) sobre dichas tablas, las cuales se adjuntan a la presente acta.

Las partes acuerdan el depósito, registro y publicación de la presente acta y de las tablas que se adjuntan en el «Boletín Oficial del Estado», autorizando a cualquiera de las partes firmantes para su tramitación.

Tablas salariales 1998		
Categoría	Salario base Revisión 1997 — Pesetas	Salario base 1998 Mes o día — Pesetas
Grupo A:		
A.1 Titulados	160.549	162.155
A.2 Técnicos	149.477	150.972
A.3 Encargado general de ES	132.623	133.950

Tablas salariales 1998		
Categoría	Salario base Revisión 1997 — Pesetas	Salario base 1998 Mes o día — Pesetas
Grupo B:		
B.1 Jefe administrativo	121.293	122.506
B.2 Oficial administrativo de primera	114.919	116.069
B.3 Oficial administrativo de segunda	108.409	109.493
B.4 Auxiliar administrativo	105.008	106.058
B.5 Aspirante administrativo	82.259	83.082
Grupo C:		
C.1 Encargado de turno	108.409	109.493
C.2 Expendedor-vendedor	3.383	3.417
C.3 Expendedor	3.383	3.417
C.4 Oficial de oficio	3.383	3.417
C.4.1 Engrasador	3.383	3.417
C.4.2 Mecánico especialista	3.383	3.417
C.4.3 Lavador	3.383	3.417
C.4.4 Conductor	3.383	3.417
C.4.5 Montador neumáticos	3.383	3.417
C.5 Aprendiz	2.961	2.991
Grupo D:		
D.1 Ordenanza	3.303	3.336
D.2 Guarda	3.364	3.398
D.3 Personal de limpieza	3.303	3.336
Pesetas/hora	453	457

5661

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 1998, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone la publicación conjunta de las clasificaciones de puestos de trabajo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Efectuadas por diversas Comunidades Autónomas, en uso de las competencias a ellas atribuidas en el apartado 1 del artículo 159 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre), resoluciones de creación, supresión y clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación nacional. Concedidas, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, a petición de las corporaciones locales interesadas, todas ellas en municipios con población inferior a 50.000 habitantes o presupuesto inferior a 3.000.000.000 de pesetas, autorizaciones para el desempeño del puesto de tesorería por funcionario de la corporación debidamente cualificado, con excepción mientras dure esta clasificación de la obligación de convocarlo en concurso a habilitados nacionales.

Adoptados acuerdos por las corporaciones locales sobre opción por el sistema de libre designación, en uso de las atribuciones conferidas a las mismas por el artículo 27 del citado Real Decreto 1732/1994, y efectuada la clasificación pertinente de estos puestos por la Comunidad Autónoma correspondiente,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 27.2 y disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, ha resuelto dar publicidad a las resoluciones de clasificación